[redacted]

Foja: [redacted]

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD CATOLICA DE TEMUCO

Temuco, trece de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1 compareció don Juan Pablo Collao Arenas, abogado, cédula de identidad [redacted] y Héctor Andrés Arce Llanca, abogado, cédula de identidad [redacted] ambos domiciliados en calle Doctor Sótero del Río 326, oficina 1302, comuna de Santiago, en representación convencional, según se acreditará, de [redacted] Educación diferencial mención trastornos del aprendizaje , cédula de identidad [redacted] con domicilio en calle Doctor Sótero del Río, 326, oficina 1302 e indicó que, conforme al derecho que les asiste, vienen a interponer demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario (en adelante "FSCU" o "el Crédito") y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO**, RUT 71.918.700-5, representada por [redacted] ambos domiciliados en Avenida Alemania N° 0422, Temuco, fundándose en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: LOS HECHOS Relación académica con la Universidad y el otorgamiento del crédito su representada cursó la carrera de [redacted] en la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus estudios. Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa vigente. Posteriormente, realizó una reprogramación de la deuda según lo autoriza la Ley 20.572 de “Reprogramación de Créditos Universitarios", la cual regula las condiciones para la reestructuración de estos compromisos financieros. Para formalizar esta reprogramación, suscribió un pagaré, cuyos detalles se exponen a continuación y que, además, se acompaña en esta presentación. - Pagaré de Reprogramación Folio N°2500100060294, de fecha 24 de enero de 2013, por el monto $4.361.815,equivalente a 109,5317 UTM. Naturaleza y características de las obligaciones asumidas. El pagaré establece una deuda total dividida en 10 cuotas sucesivas y anuales a partir del año 2014. Cada una de estas cuotas vence el 31 de diciembre de cada año. El pagaré fue suscrito en favor de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO y expresado en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), con una tasa de interés anual del 2%, conforme a las disposiciones legales aplicables. Además, en caso de incumplimiento, se contemplaron intereses por mora, lo que ha generado una acumulación de montos adeudados que actualmente ascienden a UTM, según el emitido por la universidad. Condiciones de exigibilidad del crédito Conforme se indicó anteriormente, en el pagaré de reprogramación se pactó el pago de la deuda en 10 cuotas sucesivas y anuales venciendo la primera el 31 de diciembre del año 2014. Cada una de estas cuotas vence el 31 de diciembre de cada año. Explicación del plazo de prescripción El artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ordinarias es de cinco años , salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley 20.572 sobre “Reprogramación de Créditos Universitarios", y supletoriamente la Ley N°19.287, no regulan explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones de créditos que no han sido reprogramados. Por ello, para las acciones de cobro resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y especialmente en la Ley N°18.092 (Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré). Estas normas establecen un plazo de cinco años para las acciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ordinarias y de un año para las acciones ejecutivas, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones. Dado que no hubo interrupciones en el pagaré reprogramado, la primera cuota del año 2014 prescribió 1 año después, el 31 de diciembre de Primero de enero del año 2016. Este mismo análisis se debe aplicar a las siguientes cuotas para determinar la fecha de prescripción de cada una. De este modo, las 10 cuotas correspondientes a los años 10 estarían en condiciones de ser declaradas prescritas por haber transcurrido más de 1 año desde que vencieron y se hicieron exigibles. Ausencia de acciones de cobro y aplicación de plazos de prescripción Desde que las obligaciones se hicieron exigibles la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil. Conclusiones Generales Conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del PAGARÉ DE REPROGRAMACIÓN ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en la ley 18.092 (Sobre Letras de Cambio y Pagaré), sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda. Además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho. Dado que la Ley 20.572 sobre “Reprogramación de Créditos Universitarios", y supletoriamente la Ley N°19.287 no regulan específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y especialmente la Ley N°18.092. Esta última establece un plazo de un año para las acciones ejecutivas derivadas del pagaré reprogramado, plazos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones. FUNDAMENTOS DE DERECHO El artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo , la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada . Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible. La Ley 20.572 sobre "Reprogramación de Créditos Universitarios", y la Ley N°19.287 , sin embargo, no contienen normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas. Por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de cinco años. Para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: "El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento." Adicionalmente, el artículo 2515 del Código Civil señala: "Este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias." De esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente. Este artículo estipula: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503." Por lo tanto, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente. La jurisprudencia también respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092. Un ejemplo de este razonamiento se encuentra en el fallo de fecha 30 de diciembre de 2012 , en autos caratulados " é ñ con Universidad Austral de Chile" , rol de Corte N°1162-2011. En dicha sentencia, la Corte declaró prescritas las acciones y derechos derivados de los pagarés suscritos en relación con el Fondo Solidario de Crédito Universitario. Este criterio también fue aplicado en el fallo de fecha 1 de septiembre de 2015 , rol de Corte N[redacted]27314-2014, caratulado [redacted]" [redacted] señaló que la Ley N°19.287 no regula la prescripción y, por ende, deben aplicarse las normas generales del Código Civil y la Ley N°18.092. En una decisión más reciente, la Corte Suprema, con fecha 10 de octubre de 2023 , en causa rol [redacted] , caratulada " con Universidad de Playa Ancha" , reafirmó que el plazo de prescripción de los pagarés suscritos comienza a contarse desde el egreso o la última matrícula del estudiante, en caso de deserción. Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol N°27314-2014, señalando que: "No es posible asignarle efecto interruptor de la prescripción a las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, toda vez que dichos pagos no han sido efectuados de manera voluntaria por el deudor, quien no tomó parte ni fue requerido antes de proceder a la retención y pago de las sumas correspondientes." Por lo tanto, considerando los plazos legales de prescripción, las disposiciones normativas aplicables y la jurisprudencia mencionada, resulta evidente que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas. Por lo anterior, solicito respetuosamente se declare la prescripción extintiva de estas acciones en sentencia definitiva. PETICIONES QUE SE SOMETEN AL FALLO DEL TRIBUNAL, por lo que pidió: 1. Declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

detallados en el presente escrito. 2. Ordenar al demandado no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a su parte de la publicación anual realizada por dicha entidad. Debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. 3. Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita. 4. Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción. 5. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

A folio 11 consta notificación personal sustitutiva de la demanda a la demandada.

A folio 12 compareci[redacted] doña [redacted] cédula nacional de identidad [redacted] domiciliada en Avenida Alemania N°0422 de la comuna de Temuco en representación, de la parte demandada **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO**, en autos caratulados [redacted] CON UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO", sobre prescripción extintiva, causa ROL [redacted] e indicó que por este acto, en tiempo y forma, viene en contestar la demanda de autos incoada en contra de su representada la Universidad Católica de Temuco, solicitando desde ya que se tenga a su parte por allanada de la misma, por lo que pidió tener por contestada la demanda ordinaria de prescripción extintiva deducida por doña [redacted] ya individualizada, en contra de su representada, Universidad Católica de Temuco, también ya individualizada, y tener a su parte por allanada de la misma. 2. En atención a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, solicitó eximir a su parte de las costas del juicio, toda vez que se ha allanado totalmente a la demanda.

A folio 14 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

PRIMERO: Que a folio 1 compareció don Juan Pablo Collao Arenas, abogado y Héctor Andrés Arce Llanca, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de [redacted] e indicó que, conforme al derecho que les asiste, vienen a interponer demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario (en adelante "FSCU" o "el Crédito") y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO**, representada por [redacted]ón, fundándose en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: LOS HECHOS Relación académica con la Universidad y el otorgamiento del crédito su representada cursó la carrera de PROFESORA DE EDUCACIÓN DIFERENCIAL en la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus estudios. Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa vigente. Posteriormente, realizó una reprogramación de la deuda según lo autoriza la Ley 20.572 de "Reprogramación de Créditos Universitarios", la cual regula las condiciones para la reestructuración de estos compromisos financieros. Para formalizar esta reprogramación, suscribió un pagaré, cuyos detalles se exponen a continuación y que, además, se acompaña en esta presentación. - Pagaré de Reprogramación Folio N°2500100060294, de fecha 24 de enero de 2013, por el monto $4.361.815,equivalente a 109,5317 UTM. Naturaleza y características de las obligaciones asumidas. El pagaré establece una deuda total dividida en 10 cuotas sucesivas y anuales a partir del año 2014. Cada una de estas cuotas vence el 31 de diciembre de cada año. El pagaré fue suscrito en favor de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO y expresado en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), con una tasa de interés anual del 2%, conforme a las disposiciones legales aplicables. Además, en caso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

incumplimiento, se contemplaron intereses por mora, lo que ha generado una acumulación de montos adeudados que actualmente ascienden a UTM, según el emitido por la universidad. Condiciones de exigibilidad del crédito Conforme se indicó anteriormente, en el pagaré de reprogramación se pactó el pago de la deuda en 10 cuotas sucesivas y anuales venciendo la primera el 31 de diciembre del año 2014. Cada una de estas cuotas vence el 31 de diciembre de cada año. Explicación del plazo de prescripción El artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ordinarias es de cinco años , salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley 20.572 sobre "Reprogramación de Créditos Universitarios", y supletoriamente la Ley N°19.287, no regulan explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones de créditos que no han sido reprogramados. Por ello, para las acciones de cobro resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y especialmente en la Ley N°18.092 (Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré). Estas normas establecen un plazo de cinco años para las acciones ordinarias y de un año para las acciones ejecutivas, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones. Dado que no hubo interrupciones en el pagaré reprogramado, la primera cuota del año 2014 prescribió 1 año después, el 31 de diciembre de Primero de enero del año 2016. Este mismo análisis se debe aplicar a las siguientes cuotas para determinar la fecha de prescripción de cada una. De este modo, las 10 cuotas correspondientes a los años 10 estarían en condiciones de ser declaradas prescritas por haber transcurrido más de 1 año desde que vencieron y se hicieron exigibles. Ausencia de acciones de cobro y aplicación de plazos de prescripción Desde que las obligaciones se hicieron exigibles la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil. Conclusiones Generales Conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del PAGARÉ DE REPROGRAMACIÓN ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en la ley 18.092 (Sobre Letras de Cambio y Pagaré), sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda. Además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho. Dado que la Ley 20.572 sobre "Reprogramación de Créditos Universitarios", y supletoriamente la Ley N°19.287 no regulan específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y especialmente la Ley N°18.092. Esta última establece un plazo de un año para las acciones ejecutivas derivadas del pagaré reprogramado, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones. FUNDAMENTOS DE DERECHO El artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo , la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada . Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible. La Ley 20.572 sobre "Reprogramación de Créditos Universitarios", y la Ley N°19.287 , sin embargo, no contienen normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas. Por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de cinco años. Para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: "El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

documento." Adicionalmente, el artículo 2515 del Código Civil señala: "Este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias." De esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente. Este artículo estipula: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503." Por lo tanto, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente. La jurisprudencia también respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092. Un ejemplo de este razonamiento se encuentra en el fallo de fecha 30 de diciembre de 2012 , en autos caratulados " é ñ con Universidad Austral de Chile" , rol de Corte N°1162-2011. En dicha sentencia, la Corte declaró prescritas las acciones y derechos derivados de los pagarés suscritos en relación con el Fondo Solidario de Crédito Universitario. Este criterio también fue aplicado en el fallo de fecha 1 de septiembre de 2015 , rol de Corte N°27314-2014, caratulado [redacted] señaló que la Ley N°19.287 no regula la prescripción y, por ende, deben aplicarse las normas generales del Código Civil y la Ley N°18.092. En una decisión más reciente, la Corte Suprema, con fecha 10 de octubre de 2023 , en causa rol [redacted] , caratulada " con Universidad de Playa Ancha" , reafirmó que el plazo de prescripción de los pagarés suscritos comienza a contarse desde el egreso o la última matrícula del estudiante, en caso de deserción. Asimismo, zanjó que la retención de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol N°27314-2014, señalando que: "No es posible asignarle efecto interruptor de la prescripción a las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, toda vez que dichos pagos no han sido efectuados de manera voluntaria por el deudor, quien no tomó parte ni fue requerido antes de proceder a la retención y pago de las sumas correspondientes." Por lo tanto, considerando los plazos legales de prescripción, las disposiciones normativas aplicables y la jurisprudencia mencionada, resulta evidente que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas. Por lo anterior, solicito respetuosamente se declare la prescripción extintiva de estas acciones en sentencia definitiva. PETICIONES QUE SE SOMETEN AL FALLO DEL TRIBUNAL, por lo que pidió: 1. Declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos detallados en el presente escrito. 2. Ordenar al demandado no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a su parte de la publicación anual realizada por dicha entidad. Debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. 3. Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita. 4. Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción. 5. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

SEGUNDO: Que a folio 12 compareci[redacted] doña [redacted] abogada, cédula nacional de identidad [redacted] domiciliada en Avenida Alemania N°0422 de la comuna de Temuco en representación, de la parte demandada **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO**, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

autos caratulados [redacted] CON UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO", sobre prescripción extintiva, causa ROL [redacted] e indicó que por este acto, en tiempo y forma, viene en contestar la demanda de autos incoada en contra de su representada la Universidad Católica de Temuco, solicitando desde ya que se tenga a su parte por allanada de la misma, por lo que pidió tener por contestada la demanda ordinaria de prescripción extintiva deducida por doña [redacted] ya individualizada, en contra de su representada, Universidad Católica de Temuco, también ya individualizada, y tener a su parte por allanada de la misma. 2. En atención a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, solicitó eximir a su parte de las costas del juicio, toda vez que se ha allanado totalmente a la demanda.

TERCERO: Que la demandante acompañó al proceso e incorporó a la carpeta digital los siguientes documentos: 1.- A folio 1: a) Pagaré de Reprogramación según Ley 20.572/2012 de fecha 24 de enero de 2013 suscrito por la demandante, con forma autorizada ante Notario Público; b) Situación de Deuda de la actora, estado morosa; c) situación académica de la actora constando aprobación de todo el curriculum correspondiente al programa conducente al título/grado de: profesora de educación diferencial mención trastornos del aprendizaje / licenciada en educación.

CUARTO: Que, en relación a la acción de prescripción extintiva, son presupuestos para que ésta prospere:

a) Que la acción sea prescriptible.
b) El transcurso del tiempo.
c) La inactividad de las partes.

QUINTO: Que, en cuanto al primer presupuesto, siendo le prescriptibilidad de las acciones la regla general, pues la Prescripción Extintiva tiene por objeto otorgar Certeza y Seguridad Jurídicas y debiendo en consecuencia existir norma expresa que señale la imprescriptibilidad, cuyo no es el caso de autos, claramente nos encontramos dentro del ámbito de aplicación de la pretensión.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

SEXTO: Que en cuanto al segundo presupuesto señalado en la letra b) del Fundamento Cuarto, debe considerarse que el artículo 8 de la Ley 19.287 que establece Normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario contiene la siguiente norma: "…*Los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos legales. La diferencia resultante de abonar el pago anual recaudado por la institución al remanente de la deuda, constituirá el saldo deudor. Si transcurrido un plazo de doce años desde que la deuda se hizo exigible, y habiendo cumplido el deudor todas sus obligaciones, restare aún un saldo, éste será condonado por el solo ministerio de la ley. No obstante, para aquellos deudores cuya deuda acumulada, al momento en que sea exigible conforme al articulo 7°, sea superior a doscientas unidades tributarias mensuales, el plazo a que se refiere el inciso anterior será de quince años…"* apareciendo que claramente el legislador ha regulado especialmente los siguientes modos de extinguir obligaciones: el pago y la condonación, estableciendo en el caso de éste último plazos de 12 y 15 años desde que la deuda se hizo exigible, pero nada ha indicado respecto de los plazos de prescripción extintiva, no existiendo en consecuencia regla especial.

SÉPTIMO: Que en consecuencia la normativa especialmente dispuesta por el legislador para la regulación del instrumento de crédito en que se refleja el crédito de autos, esto la Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré rige plenamente a fin de resolver la controversia, cuerpo legal que en su artículo 98 señala el plazo de prescripción extintiva de la acción que emana del título, esto es, un año contado desde el vencimiento de la obligación y constando en dicho instrumento, acompañado por la actora a folio 1, que se pactó su pago en cuotas, siendo la primera de fecha 10 de mayo de 2013 y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

la última al 31 de diciembre de 2018, ha transcurrido con creces el plazo legal de prescripción extintiva de la acción cambiaria que emana del título, incluso se constata que han transcurrido el término legal de acción ordinaria (por vía de transformación de la ejecutiva).

OCTAVO: Que, en cuanto al tercer presupuesto señalado con la letra c) del Fundamento Quinto, consta en autos que el acreedor no ha salido de su inactividad, procurando el cobro de su crédito, como asimismo el deudor no ha interrumpido la prescripción con el reconocimiento, en los términos del artículo 2518 del Código Civil, cumpliéndose así el último presupuesto de la pretensión, debiendo acogerse la demanda, como se dirá, habiéndose además la demandada allanado a la misma.

NOVENO: Que, no obstante dicho allanamiento, no se acogerá la demanda en cuanto la actora solicita en la petitoria: "*…2. Ordenar al demandado no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a su parte de la publicación anual realizada por dicha entidad. Debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. 3. Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita. 4. Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción…"* por resultar peticiones ajenas a la acción declarativa de autos, resultando improcedentes, habida cuenta que de encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia declaratoria de prescripción extintiva, se otorga a la actora el beneficio jurídico que peticiona con su acción, a saber la pérdida de la demandada de proseguir la acción de cobro de las obligaciones de que era acreedora.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1698, 2492 y siguientes del Código Civil, artículo 2514 y siguientes del mismo texto legal citado; artículo 98 y siguientes de la Ley 18.092 sobre Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, Ley 19.287 sobre Normas sobre Fondos Solidarios de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Crédito Universitario, Ley 19.848 sobre Normas para la Reprogramación de Deudas Provenientes de Crédito Solidario de la Educación Superior y artículos 144, 160, 170, 255, 342 Nro.- 3, 346 Nro.- 3, 313 y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE**:

I.- Que **HA LUGAR** a la demanda de prescripción extintiva interpuesta a folio 1 por don Juan Pablo Collao Arenas, Abogado y don Héctor Andrés Arce Llanca, Abogado, en representación de doña [redacted] en [redacted] de la **UNIVERSIDAD [redacted] DE TEMUCO**, [redacted] en [redacted] **SE DECLARAN PRESCRITAS EXTINTIVAMENTE** las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro Pagaré de Reprogramación Folio N°2500100060294, de fecha 24 de enero de 2013, suscito por la actora.

II.- Que no se condena en costas a la perdidosa atendida su actitud procesal de allanamiento.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nro.- [redacted]

Dictada por doña **MARIA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA**, Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco**, **trece de agosto de dos mil veintiséis**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

María Cristina De La Cruz Arriagada
Juez
PJUD
Trece de agosto de dos mil veintiséis
15:24 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]